

# **EL MAYORAZGO Y LA DIFUSIÓN DE PAPELES EN DERECHO: PROCESO DE ELABORACIÓN Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE GÉNERO DE LAS ALEGACIONES JURÍDICAS\***

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ

Los litigios en torno al mayorazgo fueron una constante durante el Antiguo Régimen. Estos procesos, que en ocasiones se prolongaron a lo largo de generaciones, no se dirimieron únicamente en las salas de justicia de los tribunales superiores, sino que dieron lugar a una auténtica batalla de escritos a través de la difusión de papeles en derecho, en su mayoría impresos, entre los que caben destacarse las alegaciones jurídicas, también conocidas como informaciones en derecho, alegatos o porcones. Estos escritos farragosos, en los que se exponían los argumentos jurídicos de la defensa y que, como decía Campomanes, “por lo regular abultan demasiado”,<sup>1</sup> fueron criticados en su época por su “espíritu faccionario e interesado”<sup>2</sup> y por su poco rigor jurídico, pues en muchos de ellos, como apuntaba el doctor Juan Francisco de Castro, “más se descubre el ingenio del escritor que la solidez de los argumentos que usa”.<sup>3</sup> A pesar de estas críticas, a las que no les faltaba parte de razón, hoy sabemos que estos papeles en derecho tuvieron una importancia crucial desde el punto de vista procesal y que también jugaron un destacado papel extrajudicial, pues no iban dirigidos exclusivamente a los magistrados que debían sustanciar los litigios.

La publicación de alegaciones jurídicas estaba destinada, en gran medida, a dar a conocer los entresijos de los procesos judiciales fuera de los muros de los tribunales. De este modo, los litigantes intentaban amplificar su defensa y generar una opinión favorable a sus pretensiones en círculos más o menos extensos, que por una u otra

\* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de investigación I+D “El prestigio de las mujeres en los espacios públicos. Estrategias y acciones de legitimación a lo largo de la Historia” (C-HUM-026-UGR23).

<sup>1</sup> ‘Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos’, en Antonio Álvarez de Morales y Ruiz, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, p. 153.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>3</sup> Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes*, t. 2, Imprenta de Joachín Ibarra, Madrid, 1765, p. 20.

razón estaban interesados en el desarrollo de los pleitos. La difusión y circulación de informaciones en derecho propició un debate público muy interesante, ya que a menudo todos los actores en conflicto dieron a la luz alegaciones en las que, además de rebatir los argumentos jurídicos de la parte contraria, se desacreditaba a las personas y corporaciones contra las que litigaban, hasta el punto de que las alegaciones llegaron a convertirse en auténticos libelos difamatorios. Hay que tener en cuenta que los abogados gozaron de gran libertad a la hora de redactar estos escritos, pues hasta 1749 no fue necesario contar con licencia para imprimirllos, lo que permitió que, de acuerdo con las partes, desplegaran estrategias discursivas que traspasaban las fronteras del ámbito jurídico, en las que emergía la voz de los propios pleiteantes.<sup>4</sup>

La monarquía intentó frenar la proliferación de informaciones en derecho, entre otras razones porque los abogados abusaron de ellas con el fin de aumentar sus ganancias, lo que ayudó a perpetuar dos de los grandes males de la administración de justicia en la época: el desorbitado coste de los procesos y la excesiva dilación en la resolución de las causas. No obstante, los esfuerzos de la monarquía fueron infructuosos como atestiguan las riquísimas colecciones de alegaciones conservadas en las bibliotecas españolas y americanas. En las mismas se custodian alegaciones de todo tipo de procesos civiles y criminales, pero la mayor parte se refieren a pleitos de mayorazgo. Basta echar un vistazo a la sección *Porcones* de la Biblioteca Nacional de España<sup>5</sup> o al catálogo de algunas colecciones particulares, como la del conde de Gondomar,<sup>6</sup> para darse cuenta de la infinidad de papeles en derecho publicados durante la sustanciación de procesos por la tenuta, la propiedad o la administración de los mayorazgos.

La razón del significativo cúmulo de papeles en derecho en torno a los conflictos judiciales por el mayorazgo se explica por la capacidad de la nobleza para desplegar todo su capital económico y social para vencer en unos pleitos en los que estaba en juego un importantísimo patrimonio y en los que también se dirimía, como señala Isabel Melero, el capital simbólico del linaje.<sup>7</sup> De ahí que los litigantes no escatimaran en gastos a la hora de publicar sus alegatos. A los costes de impresión, que eran altos, pues muchos se imprimían en papel de buena calidad y aparecen compilados en volúmenes muy bien estructurados, que cuentan con índices impresos<sup>8</sup> y sumarios del contenido,<sup>9</sup> había que

<sup>4</sup> Sobre la faceta extrajudicial de las informaciones en derecho, véase Inés Gómez González (ed.), *Del estrado a la imprenta. Publicación y circulación de alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen*, Comares, Granada, 2022.

<sup>5</sup> Cfr. Luis García Cubero, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a mayorazgos, hidalgías, genealogías y títulos nobiliarios*, Biblioteca Nacional, Madrid, 2004.

<sup>6</sup> María Luisa López-Vidriero (dir.), *Catálogo de la Real Biblioteca. Tomo XIII. Alegaciones en derecho del conde de Gondomar*, Patrimonio Nacional, Madrid, 2002.

<sup>7</sup> Isabel Melero Muñoz, *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en la España Moderna. Los pleitos de mayorazgos (siglos XVII-XVIII)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2022, p. 52.

<sup>8</sup> Es el caso, por ejemplo, de tres alegaciones impresas sobre la sucesión del mayorazgo y Estado de Veragua, fundado por Cristóbal Colón, que enfrentó en el siglo XVII a los marqueses de Villamayor con el conde de Gelves. Porcones: 983-32, 33 y 34. Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE).

<sup>9</sup> A principio del XVII el duque de Pastrana siguió un pleito sobre la sucesión del estado de Cifuentes. El duque dio a la luz varias alegaciones, en las que se incorporaba un “Sumario de lo que contiene la información del duque de Pastrana [...] sobre la sucesión del Condado de Cifuentes”. Porcones: 616-5. BNE.

añadir el pago a los artistas que estampaban sus grabados,<sup>10</sup> así como los honorarios de los abogados que los redactaban. Con frecuencia, las alegaciones aparecen firmadas por uno o varios letrados, lo que evidentemente las encarecía, incluyéndose además pareceres de otros juristas, a los que también había que abonar sus servicios.<sup>11</sup>

Por otra parte, es preciso subrayar que en los fondos de estas bibliotecas muchas alegaciones aparecen insertas en facticios, en los que se recopila documentación impresa y manuscrita de los pleitos de mayorazgo, como pueden ser borradores hológrafos de las propias informaciones en derecho, memoriales, dictámenes o probanzas.<sup>12</sup> Desconocemos la procedencia de estos volúmenes, pero probablemente provengan de los propios archivos de las casas nobiliarias ya que las alegaciones constituyan una parte importante de la memoria de las casas y ocuparon un lugar destacado en los archivos nobiliarios, como pone de manifiesto la consulta de los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, donde se custodian miles de legajos con alegaciones y otros papeles en derecho.<sup>13</sup> Los propios jefes de las casas dejaron constancia de la importancia de preservar estos instrumentos en derecho. Así, a finales del siglo XVIII, don Antonio José de Riaño y Orobio, V conde de Villariezo, colocó en su archivo algunas alegaciones y otros impresos referidos al pleito mantenido por la sucesión del mayorazgo fundado por don Juan de Jugo en 1548, “que es de la casa de mis abuelos maternos, el marqués de Paredes [...], por ser correspondientes a que haya esta noticia en el archivo de mi casa”.<sup>14</sup>

Los abogados dejaron constancia de la finalidad memorística de las alegaciones. Para expresar que su propósito, más allá de vencer en los pleitos, era perpetuar la memoria del linaje, señalaban que al escribir las informaciones pretendían “hacer memoria”, “permanecer en la memoria”, “convertir a la memoria”, “reducir a la memoria” o “conservar en la memoria” la historia de la familia. No en vano, en las alegaciones, además de dar cuenta del hecho del pleito, los letrados incluían documentación concerniente al mayorazgo y aludían a su fundación y a los conflictos sobre su sucesión y administración acaecidos a lo largo del tiempo. De este modo, las informaciones en derecho resultaron esenciales a la hora de fundar las pretensiones de las partes durante el desarrollo de los procesos judiciales.

<sup>10</sup> Por señalar alguno, podemos citar el magnífico grabado calcográfico de la Inmaculada Concepción realizado por Cornelius de Beer en una alegación sobre un proceso de tenuta por el estado de Aguilar. Porcones: 179-4. BNE.

<sup>11</sup> En 1696, el abogado José Tomás de Borja y Porras escribió una alegación en favor de don Alonso Fernández de Hoyos, que pretendía que se le declarase legítimo sucesor del mayorazgo fundado por don Pedro de Guzmán en 1674. El letrado pidió el parecer de dos licenciados, Juan Luis de Soto y Fernando de Estrella, que se incorporaron al impreso. Porcones: 53-14. BNE.

<sup>12</sup> Es el caso, por ejemplo, del volumen conservado en la Biblioteca Nacional tocante al pleito sostenido en el primer tercio del siglo XVII sobre la tenuta y posesión del mayorazgo fundado por Alvar Gómez en tiempos de Enrique IV. MSS. 19.170. BNE.

<sup>13</sup> Así, y por citar solo uno, entre la documentación de la casa de Osuna, se conserva un libro en pergamo, en el que se incluyen memoriales, alegaciones y otros instrumentos en derecho impresos y manuscritos sobre los pleitos relativos al mayorazgo que instituyó el I duque de Alburquerque, don Beltrán de la Cueva. Osuna: C. 275, D. 12. Archivo Histórico de la Nobleza (en adelante AHNOB).

<sup>14</sup> Baena: C. 196, D. 1-9, f. 1 r. AHNOB.



**Fig. 1.** Manuel de Zúñiga, duque de Béjar.

En definitiva, los papeles en derecho y, en particular, las alegaciones jurídicas son una fuente imprescindible para analizar la conflictividad en torno al mayorazgo y los conflictos intrafamiliares en el seno de la nobleza. Los historiadores podemos acercarnos a estos impresos desde múltiples puntos de vista. Podemos examinar, entre otros aspectos, su función estrictamente judicial, indagar en el proceso de producción material y en la circulación y en la recepción de estos escritos, investigar a los letrados que los redactaron, profundizar en los usos sociales de los alegatos o adentrarnos en el análisis de las estrategias discursivas. Cuestiones que, dada la complejidad de los pleitos de mayorazgo y el volumen de alegaciones conservadas, merecen un estudio de calado, que sobrepasa los límites de este artículo. En las páginas que siguen abordaré únicamente dos asuntos que considero fundamentales. En primer lugar, me centraré en el proceso de elaboración de las alegaciones, pues pone de manifiesto la importancia que las casas les concedieron a la hora de defender sus intereses en los tribunales. Para ello, analizaré la documentación relativa al pleito sostenido en la segunda mitad del siglo XVII por el mayorazgo de Ayamonte. En segundo lugar, me referiré a algunos aspectos del discurso de las alegaciones jurídicas. En concreto, aludiré a las diferentes estrategias discursivas utilizadas por los hombres y las mujeres para hacer valer sus derechos, una cuestión clave, si tenemos en cuenta la primogenitura masculina en la sucesión de los mayorazgos.

#### **LAS ALEGACIONES EN DERECHO DURANTE EL PLEITO POR LA SUCESIÓN DEL MAYORAZGO DE AYAMONTE EN EL SIGLO XVII**

En el siglo XVII tuvo lugar un complejo proceso sobre la tenuta y propiedad del mayorazgo de Ayamonte, fundado en 1498 por doña Teresa de Guzmán. El pleito

se inició al morir sin descendencia en 1662 doña Brianda de Zúñiga y Guzmán, viuda del marqués de Mondéjar, que había heredado el mayorazgo de su hermano, el VI marqués de Ayamonte, don Francisco Antonio Silvestre de Guzmán, que, como es bien sabido, fue ejecutado en 1648 por su participación en la conjura del duque de Medina Sidonia. Doña Brianda, que había tenido que disputar la sucesión en los tribunales, ya que el Consejo de Hacienda había intentado confiscar los bienes del marqués tras su ejecución,<sup>15</sup> nombró en su testamento como sucesora a su prima, doña Luisa Josefa Manrique de Zúñiga, III marquesa de Villamanrique, por ser su pariente más cercano.<sup>16</sup> Sin embargo, la casa de Béjar reclamó su derecho a hacerse con el mayorazgo, ya que aducía que en la escritura fundacional se contemplaba la alternancia entre las casas de Béjar y Ayamonte, si alguna quedaba sin sucesión.<sup>17</sup> Se inició entonces un pleito de tenuta en el Consejo de Castilla, que enfrentó a la marquesa de Villamanrique con el X duque de Béjar, don Manuel de Zúñiga<sup>18</sup> —un niño de apenas seis años, en cuyo nombre actuaba don Rui Gómez de Silva—; con los hermanos del duque, doña Manuela de Guzmán y don Baltasar de Zúñiga y Guzmán, el II marqués de Valero, a quien representaba su madre, doña Teresa Sarmiento de la Cerda; así como con el tío de los menores, don Diego de Zúñiga, marqués de Loriana e hijo del VII duque de Béjar.<sup>19</sup> En 1664 el Consejo resolvió dar la tenuta a la marquesa de Villamanrique y remitió el juicio de propiedad a la Chancillería de Granada.<sup>20</sup> En 1671 el tribunal granadino dictaminó a favor del X duque de Béjar,<sup>21</sup> pero en la instancia de revista el proceso dio un vuelco, al oponerse como tercero el hijo de la marquesa de Villamanrique, don Manuel Luis de Guzmán, quien presentó una segunda escritura de fundación del mayorazgo del año 1500, que excluía de la sucesión a los duques de Béjar.<sup>22</sup> La Chancillería dictó sentencia de revista el 6 de julio 1677 y declaró que el estado de Ayamonte pertenecía a la marquesa de Villamanrique.<sup>23</sup> Quedaron así las cosas hasta que en los años noventa la casa de Béjar, tras haber fallecido en 1686 el X duque, inició los trámites para presentar un recurso de

<sup>15</sup> Cfr. Luis Salas Almela, *Medina Sidonia: el poder de la aristocracia*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 393.

<sup>16</sup> Testamento otorgado el 14 de septiembre de 1662. Dicha disposición quedó ratificada en el codicilo. Osuna: C. 281, D. 7. AHNOb.

<sup>17</sup> Hay que recordar que el primer señor y conde de Ayamonte era hermano del duque de Béjar. El acuerdo sucesorio contemplaba que, si moría sin sucesión el conde de Ayamonte, le sucedería el segundogénito del duque de Béjar y que si quien fallecía era el duque de Béjar, el título pasaría al primogénito del conde de Ayamonte, Miguel Ángel Ladero Quesada, *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, pp. 217 y ss.

<sup>18</sup> Acerca del X duque de Béjar véase Emiliiano Zarza Sánchez, *Historia del Buen duque don Manuel de Zúñiga. Una actualización de la biografía del X titular de Béjar (1657-1686)*, Centro de Estudios Bejaranos, Béjar, 2017.

<sup>19</sup> Puede consultarse la sucesión de las casas de Béjar y Ayamonte en Juan Miguel Soler Salcedo, *Nobleza española. Grandezas inmemoriales*, Visión Libros, Madrid, 2019, pp. 125-136.

<sup>20</sup> Al parecer, en dicha decisión tuvo mucho que ver la intervención del marqués de Velada, quien estaba interesado en el proceso, porque su primogénita estaba casada con un hijo del marqués de Villamanrique, Luis Salas Almela, *Medina Sidonia*, p. 393.

<sup>21</sup> Osuna: C. 282, D. 1-14. AHNOb.

<sup>22</sup> Osuna: C. 281, D. 2-36. AHNOb.

<sup>23</sup> Osuna: C. 282, D. 1-14. AHNOb.

mil y quinientas, pasando finalmente la propiedad del estado de Ayamonte a manos de don Baltasar de Zúñiga y Guzmán, II marqués de Valero y I duque de Aríon.<sup>24</sup>

De este proceso he podido localizar una veintena de alegaciones jurídicas impresas, escritas por todas las partes en conflicto, así como dos memoriales ajustados de las instancias de vista y revista, un aditamento al memorial de vista y una decena de árboles genealógicos, igualmente impresos, conservados en distintas bibliotecas y en el Archivo Histórico de la Nobleza. Además, es lo más interesante, en los fondos de la casa de Osuna se encuentra abundante correspondencia de la casa de Béjar en la que se alude a estos escritos y se custodian asimismo infinidad de papeles manuscritos —borradores, apuntamientos, advertencias, instrucciones para el pleito, resúmenes de fundamentos jurídicos, notas para la elaboración de las alegaciones y los árboles genealógicos...—, llenos de anotaciones y tachaduras, que dan buena cuenta del complejo proceso de elaboración de estos instrumentos en derecho.

Por lo que se refiere a las alegaciones jurídicas, la documentación deja muy clara la autoría múltiple de las mismas, porque si bien es verdad que a veces se encargó su redacción a algunos juristas,<sup>25</sup> e incluso se intentó que algún miembro de los Consejos escribiera en derecho en favor del duque de Béjar,<sup>26</sup> lo cierto es que la mayoría de las alegaciones fueron elaboradas de forma conjunta por los letrados que la casa tenía en Madrid y por los abogados que velaban por los intereses del duque en Granada.<sup>27</sup>

De manera general, en un primer momento, los letrados de la casa se encargaban de buscar todos los instrumentos jurídicos necesarios para fundamentar los escritos, entre los que se encontraban testamentos, escrituras fundacionales, informaciones en derecho redactadas en el pasado durante el desarrollo de procesos relacionados con la sucesión y los bienes del mayorazgo, como, por ejemplo, las publicadas durante el proceso entablado entre el Consejo de Hacienda y doña Brianda de Zúñiga sobre la confiscación del estado.<sup>28</sup> Estos documentos se enviaban a Granada para que los letrados que representaban al duque en la Chancillería pudiesen sustentar sus alegatos orales y escritos. En Granada, los abogados redactaban las alegaciones con la ayuda de sus pasantes y en ellas, además de introducir o al menos aludir a estos instrumentos jurídicos, tenían que incluir aquellos elementos del propio proceso que podían bene-

<sup>24</sup> Juan Miguel Soler Salcedo, *Nobleza española*, p. 132.

<sup>25</sup> Así, dos catedráticos de la universidad de Salamanca, José y Francisco Núñez de Zamora, redactaron una alegación a favor del duque de Béjar. Osuna: C. 231, D. 4-14. AHNOB. También fue habitual que, una vez que los abogados de la casa concluían las alegaciones, se solicitase el dictamen de algunos juristas. En 1667 distintos catedráticos de Salamanca, entre los que se encontraban Diego Bernaldo de Quirós y Marcelo Francisco de Valdés, dieron su parecer sobre una alegación redactada por Pedro Fernández de Miñano sobre la tenuta del estado. Osuna: C. 284, D. 1-14. AHNOB.

<sup>26</sup> Al iniciarse el pleito de tenuta, se solicitó licencia al Consejo de Castilla para que un fiscal del Consejo de Indias, Pedro de Porres Enríquez, pudiera escribir en defensa de los intereses del duque. Los consejeros mostraron sus reparos y, aunque finalmente lo autorizaron, no me consta que Porres Enríquez redactase ninguna alegación. Osuna: C. 284, D. 2-36. AHNOB.

<sup>27</sup> En este sentido, resultan muy interesantes las reflexiones sobre la autoría colectiva de las alegaciones jurídicas de Luis Díaz de la Guardia y López, “Papeles en derecho y porciones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo”, *Tiempos modernos*, 41 (2020), pp. 295-320.

<sup>28</sup> Osuna: C. 284, D. 2-36. AHNOB.

ficiar al duque y que, como actores principales del pleito, conocían de primera mano. Igualmente, debían responder a los fundamentos jurídicos y a los alegatos de la parte contraria, tanto a los pronunciados por los abogados en las salas del tribunal como a los escritos. Los pliegos de estas alegaciones se iban mandando a los abogados de la casa en Madrid al mismo tiempo que se iban escribiendo, para que éstos los corrigiesen y los terminasen de redactar. Una vez concluidas, las alegaciones se imprimían y se remitían a Granada, donde el agente de la casa se encargaba de encuadernarlas y de hacerlas llegar a los jueces que veían el pleito para que dictasen sentencia, pues la presentación de las alegaciones constituía la última fase del proceso. Las informaciones en derecho se entregaban igualmente a otros magistrados del tribunal sobre los que el duque de Béjar podía tener cierta ascendencia,<sup>29</sup> así como a algunos vecinos de la ciudad, como el prior de la Cartuja, que era de uno de los principales valedores del duque.<sup>30</sup>

Es preciso subrayar el hecho de que la mayoría de las alegaciones no se imprimiesen en Granada, pues por estas fechas todas las alegaciones y memoriales de los procesos que se sustanciaban en la Chancillería tenían que imprimirlas los impresores propietarios del privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados de la ciudad.<sup>31</sup> Una obligación que incumplieron tanto el duque de Béjar como el resto de pleiteantes y que explica que las alegaciones apareciesen sin pie de imprenta y no incluyesen, como era preceptivo, ni el lugar ni la imprenta ni la fecha de impresión.<sup>32</sup>

En este ir y venir de alegaciones al que me estoy refiriendo, jugaba un papel clave el agente de la casa en la Chancillería. Así lo muestra la correspondencia de Juan de Pineda Maldonado, agente del duque de Béjar durante las instancias de vista y revista. En sus cartas, además de defender su trabajo, describe una actividad frenética de la que dice podía dar cuenta todo el “patio de la Chancillería”, que era el punto neurálgico de la vida judicial en Granada. El agente relata que iba a los domicilios de los abogados para apremiarles a que terminasen sus alegaciones, con el fin de enviarlas a Madrid para someterlas a la “censura de los abogados” de la casa, a los que instaba igualmente a que

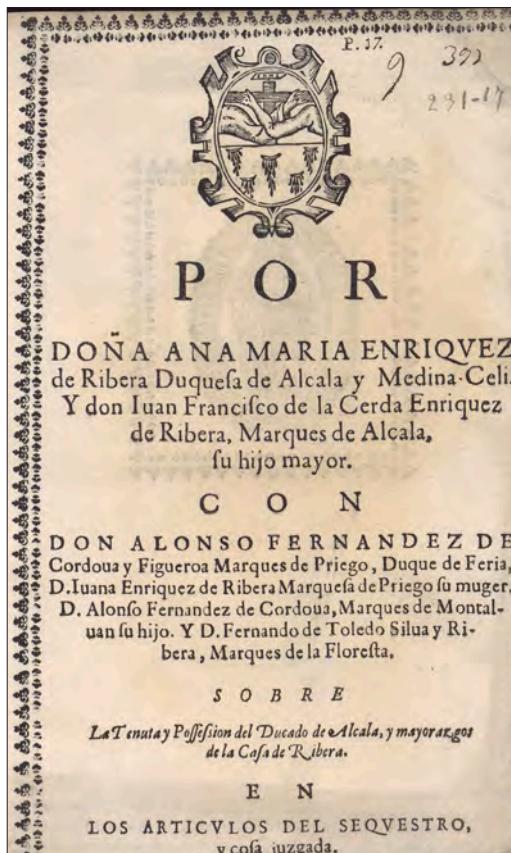
<sup>29</sup> Sabemos que en el verano de 1665 se enviaron a Granada un árbol genealógico y distintas informaciones en derecho para dárselas al oidor Julián de Cañas Ramírez y Silva, a quien conocían tanto los duques de Béjar como los marqueses de Villamanrique. Osuna: C. 281, D. 2-36 y 282, D. 1-14. AHNOB. Julián de Cañas y su mujer, María de Castilla Zúñiga y Portugal, procedían de grandes familias de la nobleza y, aunque por estas fechas ya no tenían el esplendor de antaño, todavía mantenían cierta influencia y predicamento social. Sobre el matrimonio véase Ramón Sánchez González, “Patrimonio material y cultural de una familia de la nobleza castellana: doña María de Castilla Zúñiga y Portugal y don Julián de Cañas y Silva”, Congresso Internacional Pequena Nobreza nos Impérios Ibéricos de Antigo Regime. Lisboa, 18 a 21 de Maio de 2011. Disponible en <https://n9.cl/5z9ujb>, consultado el 10 de marzo de 2024.

<sup>30</sup> Osuna: C. 281, D. 2-36 y 282, D. 1-14. AHNOB.

<sup>31</sup> Cfr. Inés Gómez, González, “El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla”, *Tiempos modernos*, 41 (2020), pp. 283-294.

<sup>32</sup> De todos los instrumentos en derecho impresos que he tenido la oportunidad de consultar, únicamente aparecen con pie de imprenta el memorial del pleito hecho en la instancia de vista y una alegación firmada por Pedro Miñano en favor del duque de Béjar. Ambos fueron impresos en Granada, en la imprenta de Baltasar de Bolívar en 1667 y 1679 respectivamente. Osuna: C. 281, D. 2-36 y C. 255, D. 460. AHNOB.

tuviesen preparado el papel de marquilla para imprimirlas.<sup>33</sup> Pineda Maldonado también debía intervenir en los conflictos que surgían con los abogados en Granada, quienes no siempre aceptaron de buen grado su posición subalterna respecto a los letrados de la casa. En septiembre de 1676 se encontraban escribiendo alegaciones cuatro abogados: Bartolomé Civantes, Luis de Ordaz, Bernardo de Castro y Felipe de Samos. Los tres primeros escribían sus pliegos y se los daban a Pineda Maldonado para remitirlos a Madrid, pero Samos se negaba, diciendo “que basta que él lo ha hecho, para que se dé sin que nadie lo vea”.<sup>34</sup> Su obstinación le llevó a firmar la alegación, de la que conservamos una copia manuscrita,<sup>35</sup> pero no consiguió, como era su propósito, que se imprimiera.



**Fig. 2.** Pleito de la duquesa de Alcalá y Medinaceli por el mayorazgo.

<sup>33</sup> Osuna: C. 282, D. 1-14. AHNOB.

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> “Por el excelentísimo señor don Manuel de Zúñiga y Guzmán, duque de Béjar (...) en el pleito con don Baltasar de Guzmán y doña Manuela de Guzmán y Zúñiga, sus hermanos, con doña Luisa Josefina y sus hijos sobre la propiedad del estado de Ayamonte”. Osuna: C. 281, D. 2-36. AHNOB.

El agente de la casa se encargaba igualmente de pagar los gastos generados por el pleito. En dos memoriales de gastos presentados en 1666 y 1677 constan distintas cantidades abonadas por el porte de las alegaciones y árboles genealógicos de Madrid a Granada,<sup>36</sup> por la impresión en Granada de los memoriales y de algunos árboles,<sup>37</sup> así como por la encuadernación de las alegaciones que llegaban de Madrid,<sup>38</sup> pero no figura una remuneración fija por la redacción de estos papeles en derecho.

En 1675 y 1676, durante la elaboración del memorial de revista, en el que intervinieron tres relatores —Gaspar de Castañeda, Nicolás Osorio y Francisco de Vargas— y los abogados Castro, Ordaz y Samos,<sup>39</sup> Pineda Maldonado sufragó los dulces y otras colaciones con los que se les agasajó mientras estaban reunidos en casa del relator Gaspar de Castañeda,<sup>40</sup> al que además le regaló algunas telas para su mujer.<sup>41</sup> Sin embargo, por hacer el memorial sólo le pagó 1.000 reales a Castañeda y no le dio nada a los otros dos relatores, “por lo apasionados que estaban por la marquesa de Villamanrique y su hijo”.<sup>42</sup> Por este quehacer también le abonó 200 reales al abogado Bernardo de Castro,<sup>43</sup> sin que conste ninguna gratificación a los otros dos letrados. En cuanto a las alegaciones, en los memoriales de gastos se indica el pago por escribirlas “en borrador y en limpio” a distintos pasantes que gozaban de la confianza del agente,<sup>44</sup> pero no se incluye ninguna retribución a los abogados por redactarlas. Sabemos que estos competían entre sí para “hacer la mejor y más fundamentada alegación”, “aspirando a una mejor paga”,<sup>45</sup> lo que me lleva a pensar que la remuneración de las alegaciones dependía del resultado final de las mismas.

Entre los gastos, resulta muy interesante un apunte referido a la entrega de 100 reales a Francisco de Trillo y Figueroa, el poeta e historiador granadino, que asesoró a los abo-

<sup>36</sup> Así, por ejemplo, en el memorial de gastos de 1666 se indica que se pagaron 12 reales del “porte de las ynfomaciones en derecho, cláusulas de los maioradgos y árbol”. Osuna: C. 284, D. 2-36. AHNOB.

<sup>37</sup> En el memorial de gastos de 1677 hay diversos apuntamientos tocantes a estas impresiones: 80 reales por imprimir 50 árboles “en papel de marquilla”, a los que hay que sumar otros 24 reales “de unos árboles que se imprimieron” y 766 reales que se abonaron al impresor por imprimir el memorial ajustado del pleito. Osuna: C. 282, D. 1-14. AHNOB.

<sup>38</sup> En 1677 se indica el pago de 14 reales “de enquadernar en papel de marquilla las diez informaciones en derecho del marqués, mi señor”. *Ibidem*.

<sup>39</sup> Los memoriales de los pleitos eran documentos consensuados. Los elaboraban los relatores de los tribunales y su contenido lo aprobadan los abogados de todas las partes en conflicto. Inés Gómez González, “Pleitos de términos, demarcación de territorios y jueces de comisión: procedimientos y conflictos”, *Magallánica*, 8: 16 (2022), pp. 334-335.

<sup>40</sup> Osuna: C. 282, D. 1-14, AHNOB.

<sup>41</sup> El 30 de julio de 1675 le dio a Castañeda “un corte de vestido de raso abroulado para su mujer, que tuvo once varas, que costó 33 reales la vara y 150 reales para forros”, *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Por esta tarea se pagaron 200 reales a Tomás Peregrín, pasante del abogado Felipe de Samos. Sin embargo, Pineda Maldonado no quiso que los pasantes del letrado Bernardo de Castro tuvieran nada que ver en la redacción de las alegaciones, “porque no se podía fiar [...] por ser de Sevilla y ahijados del marqués de Villamanrique”. Por esta razón, recurrió a un pasante independiente, al que dio dos doblones por acudir a casa de Bernardo de Castro a “escribir en borrador y en limpio el papel en derecho por el duque mi señor que tuvo treinta pliegos”. *Ibidem*.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

gados y al propio Pineda Maldonado sobre algunos aspectos de la historia del mayorazgo de Ayamonte,<sup>46</sup> lo que evidencia el importante papel que jugó la historia en la fundamentación de las alegaciones. De hecho, no fue raro que algunos historiadores dieran a la imprenta papeles en derecho relativos a pleitos de la nobleza. En este caso, el propio Pellicer de Tovar, que escribió una *Crónica de la casa de Zúñiga* dedicada al X duque de Béjar,<sup>47</sup> llegó a ofrecer sus servicios para escribir en derecho en el pleito de tenuta.<sup>48</sup>

Como vemos, el proceso de elaboración de las alegaciones jurídicas era complejo. En su escritura intervenían los abogados del duque de Béjar en Granada y los letrados de la casa, quienes redactaban las versiones definitivas y se las enviaban al agente del duque en la Chancillería. Este tenía que realizar todos los pagos referidos a la redacción, impresión y encuadernación de los textos y se encargaba asimismo de distribuir las alegaciones entre las personas que consideraba oportuno y de entregárselas a los jueces para que emitieran su veredicto. Sin embargo, en esta última fase todos los pleiteantes no actuaron de la misma forma, ya que con frecuencia jugaron con los tiempos de presentación de los alegatos para acelerar o dilatar la resolución de los litigios en función de sus intereses. Así lo hizo la marquesa de Villamanrique.

Recordemos que el Consejo dio la tenuta del mayorazgo a la marquesa y resolvió que la propiedad se dirimiese en la Chancillería, pues bien, doña Luisa Josefa Manrique de Zúñiga demoró todo lo que pudo la resolución del pleito, porque, como denunciaban los procuradores del duque de Béjar, “está en posesión” del mayorazgo. Para ello, “por dilatar el pleito”, retrasó la presentación de sus alegaciones jurídicas durante cuatro años, de 1667 a 1671, aduciendo problemas de sus abogados para redactarlas. Sin embargo, esta táctica dilatoria no impidió que, finalmente, los magistrados dictaminaran en favor del duque de Béjar en 1671. La marquesa recurrió el fallo y en la instancia de revista su estrategia fue muy distinta. Al no estar ya en posesión del mayorazgo, intentó abbreviar el proceso y no solo presentó en tiempo y forma sus alegatos, sino que lloraba, diciendo “ya no tiene que comer”, para que los jueces resolvieran con rapidez, impidiendo así a los abogados del duque dar “la ynformación [en derecho]”, en la que sustentaban sus legítimas pretensiones sobre el mayorazgo.<sup>49</sup>

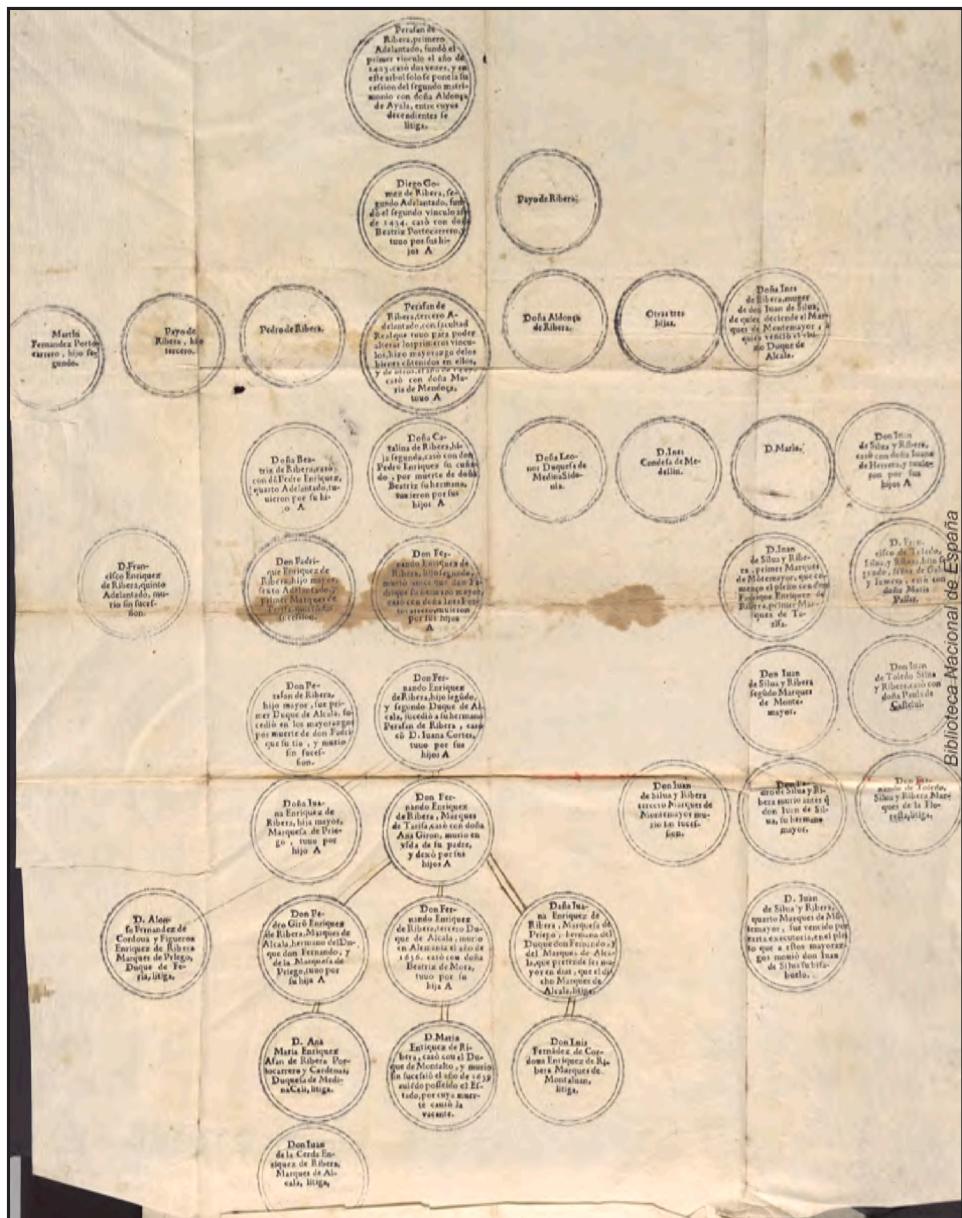
De este modo, los abogados de la marquesa de Villamanrique usaron la presentación de alegaciones como una eficaz estrategia de defensa, lo que da cuenta de su importancia en el desarrollo de los procesos y explica que la nobleza movilizara todo su capital en la elaboración de estos papeles en derecho. Una vez presentadas a los jueces y distribuidas entre los particulares, las alegaciones traspasaban los muros de los tribunales. Era entonces cuando se comprobaba si, más allá de la argumentación jurídica, el “ingenio del escritor” había logrado elaborar un discurso capaz de convencer al público y a los magistrados.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> Pedro M. Cátedra, *La “Historia de la casa de Zúñiga”: otra atribuida a Mosén Diego de Valera*, Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, Salamanca, 2003, pp. 18-19.

<sup>48</sup> Lo hizo el 2 de mayo de 1662, poco después del fallecimiento de doña Brianda de Zúñiga. Osuna: C. 284, D. 2-36. AHNOB.

<sup>49</sup> Osuna: C. 282, D. 1-14. AHNOB



**Fig. 3.** Árbol genealógico de Ana María Enríquez de Ribera

## **EL GÉNERO COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR DE LAS ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE LAS ALEGACIONES JURÍDICAS**

El discurso de las alegaciones jurídicas es una de las cuestiones que más interés despierta a la hora de abordar su estudio. Sabemos, tal y como han puesto de manifiesto Natalie Zemon Davis y Simona Cerutti, que los escritos judiciales, fuera cual fuera su

tipología, permitían a los pleiteantes expresar opiniones y emociones, aunque fuese de forma velada, de manera que el análisis de estos textos, más allá de los argumentos jurídicos en los que se sustentaban, permite a los historiadores rastrear la voz de los litigantes.<sup>50</sup> En el caso de las alegaciones, que, como he indicado, no estaban sometidas a la censura previa, esta voz se manifiesta, si se me permite la expresión, de forma muy libre, a pesar del encorsetamiento y la erudición que le son propios. El discurso de las alegaciones era individual, en tanto que defendía los intereses particulares de los litigantes, pero también colectivo, porque se nutría del discurso dominante para reforzar los derechos legítimos de las partes. En este sentido, merece la pena detenerse en las diferentes estrategias discursivas de los hombres y las mujeres en los alegatos publicados durante el transcurso de los pleitos por mayorazgo, pues nos encontramos con una paradoja: a pesar de que las mujeres tenían reconocido el derecho a la sucesión en determinadas circunstancias, debían luchar contra su, al menos en teoría, menor capacidad jurídica —una cuestión en la que no puedo detenerme—, así como contra la innegable primacía de la primogenitura masculina. Debido a lo limitado de estas páginas, me centraré únicamente en dos aspectos: el discurso sobre el sexo y la varonía, y el uso del desdoblamiento de género, lo que hoy llamaríamos el lenguaje inclusivo, como recurso argumentativo.

Como señaló el profesor Enrique Soria, la principal función del mayorazgo fue proteger el patrimonio nobiliario y “la reproducción social del grupo giraba en torno a la primogenitura masculina, convirtiendo necesariamente al hijo mayor varón en el sucesor de casi toda la fortuna, y así en el depositario de las ambiciones familiares”.<sup>51</sup> En los mayorazgos más comunes, los *regulares*, las mujeres estaban incluidas en la regla sucesoria, pero su posición estaba subordinada a la de los varones, pues en la sucesión de la primogenitura se tenían en cuenta, por este orden, la línea, el grado, el sexo y la edad, de manera que entre los que se encontraban en la misma línea y grado era preferido el varón.<sup>52</sup> Además, existían otros mayorazgos *irregulares*, los de agnación, que sólo contemplaban el llamamiento de varones, quedando de este modo excluidas las mujeres. Es cierto que hubo un tipo de mayorazgo irregular, el de contraria agnación o femineidad, que excluía a los varones y privilegiaba en el orden sucesorio a las hembras,<sup>53</sup> pero estos no fueron tan numerosos como los anteriormente citados.

Sin embargo, esta situación subordinada de las mujeres no significó, ni mucho menos, que renunciaran a reivindicar sus derechos en los tribunales. De hecho, la proliferación de pleitos sucesorios, en los que los hombres pretendían hacer valer la prelación de los

<sup>50</sup> Natalie Zemon Davis, *Pour sauver sa vie. Les récits de pardon au xviiie siècle*, Seuil, Paris, 1988 y Simona Cerutti y Massimo Vallerani, “Suppliques. Lois et cas dans la normativité de l’époque moderne. Introduction”, *L’Atelier du Centre de recherches historiques*, 13 (2015), disponible en <http://journals.openedition.org/acrh/6545>.

<sup>51</sup> Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 225.

<sup>52</sup> Bartolomé Clavero, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Siglo XXI, Madrid, 1989, p. 212.

<sup>53</sup> Además de los mayorazgos señalados, existen otros, cuya tipología y clasificación pueden consultarse en la obra del profesor Clavero. *Ibidem*, pp. 214-218.

varones más remotos sobre las hembras más cercanas, fue una de las cuestiones abordadas por los procuradores en la Cortes de Madrid de 1611 y unos años después, en 1615, se promulgó una pragmática que ordenaba que en los mayorazgos que se instituyeran en el futuro no se excluyera a “las hembras de mejor línea y grado”.<sup>54</sup> No obstante, la pragmática de Felipe III no frenó ni un ápice la conflictividad judicial en torno al mayorazgo. La documentación archivística y la publicación de papeles en derecho dan buena cuenta de ello. En los procesos en los que las mujeres se enfrentaron a los hombres por el derecho de sucesión, las alegaciones muestran que muchos varones intentaron probar que el mayorazgo por el que se pleiteaba no era regular, sino de agnación. Así sucedió en el pleito que sostuvo el marqués de Ribas, don José de Saavedra, con su sobrina, doña Teresa María Arias de Saavedra, marquesa de Malagón y condesa de Castellar, por la posesión del mayorazgo de don Diego Pardo de Tavera.

Tras el fallecimiento de Pardo de Tavera, el mayorazgo pasó en 1647 a su sobrino, don Fernando Miguel Arias y, al morir este tres años más tarde, le sucedió su hija, la marquesa de Malagón. Durante el litigio, el marqués de Ribas dio a la luz dos alegaciones<sup>55</sup> y un apuntamiento,<sup>56</sup> en los que pretendía demostrar que se trataba de un mayorazgo irregular, por lo que no podía “suceder hembra, aunque fuese de mejor línea”.<sup>57</sup> En los tres papeles en derecho, junto a los razonamientos jurídicos, se aludía a la mayor dignidad “del sexo masculino que la del femenino”, así como a la natural inclinación de los fundadores hacia los hombres, debido a la “calidad de varonía”.<sup>58</sup> De este modo, los abogados del duque de Ribas se aferraron a la defensa de la varonía, que fue uno de los argumentos recurrentes esgrimidos por los hombres en los pleitos de mayorazgo.<sup>59</sup> Ahora bien, hay que tener en cuenta que el discurso del sexo y de la masculinidad también fue utilizado por las mujeres, aunque en un sentido distinto al que lo hicieron los varones. Algunas de las alegaciones publicadas durante el pleito entablado en la primera mitad del siglo XVII por la sucesión del estado de Alcalá resultan paradigmáticas al respecto.

Tras la muerte sin sucesión en 1639 de la IV duquesa de Alcalá, doña María Enríquez de Ribera, tuvo lugar un pleito por el estado de Alcalá y los mayorazgos de la casa de Ribera. El mayorazgo fue instituido en 1421 por el primer adelantado de Castilla, don Per Afán de Ribera, y sus sucesores, el segundo y tercer adelantado de Castilla, hicieron nuevas fundaciones en 1434 y 1447 respectivamente.<sup>60</sup> Entre otros litigantes, se disputaron la posesión en 1639 don Alonso Fernández de Córdoba, marqués de Priego, duque de Feria y nieto del II duque de Alcalá, don Fernando Enríquez de Ribera; su mujer, la marquesa

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 240-241.

<sup>55</sup> Por el Marques de Ribas (...) Con doña Teresa María de Saavedra y Ulloa, marquesa de Malagón, Bristish Library; y Por Don Ioseph de Saavedra (...) Con Doña Teresa Maria Arias de Saavedra. A FD/0105(01). Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

<sup>56</sup> “Apuntamientos para el pleito del Marques de Ribas con la Marquesa de Malagon”. Porcones: 833-10. BNE.

<sup>57</sup> Por Don Ioseph de Saavedra.

<sup>58</sup> Por el Marques de Ribas.

<sup>59</sup> Isabel Melero Muñoz, *El mayorazgo y las élites nobiliarias de la España Moderna. De los hombres y de las palabras*, Éditions Hispaniques, Paris, 2022, p. 104.

<sup>60</sup> Sobre el mismo véase Miguel Ángel Ladero Quesada, “De Per Afán a Catalina de Ribera. Siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)”, *España Medieval*, 4 (1984), pp. 447-498.

de Priego, doña Juana Enríquez de Ribera, hermana del III duque de Alcalá; y doña Ana María Enríquez de Ribera, duquesa de Medinaceli e hija de don Pedro Girón Enríquez de Ribera, hermano difunto del III duque de Alcalá y de la marquesa de Priego. En sus alegatos, el marqués de Priego afirmaba que el mayorazgo era de agnación y que, por tanto, le correspondía ocupar la vacante; la marquesa de Priego, por su parte, sostenía en sus alegaciones que la sucesión debía regirse por la tercera fundación, que contemplaba que a falta de varones “por línea recta de varón” entrasen “las hembras [...] más cercanas que se hallen vivas al tiempo de la vacante”, de manera que el mayorazgo le pertenecía, al ser la pariente viva más cercana;<sup>61</sup> y, finalmente, la duquesa de Medinaceli defendía en sus escritos, igual que su tía, que la sucesión del mayorazgo tenía que seguir lo estipulado en la tercera fundación, pero, a diferencia de la marquesa, consideraba que ella era la legítima heredera por representación de su padre. En este complejo proceso, que culminó con la incorporación del ducado de Alcalá a la casa de Medinaceli,<sup>62</sup> el discurso del sexo cobró protagonismo en los alegatos de los marqueses de Priego.

El marqués y la marquesa de Priego, a pesar de estar enfrentados judicialmente, tuvieron una estrategia de defensa conjunta con el fin de excluir al resto de litigantes, en especial a la duquesa de Medinaceli. De este modo, uniendo sus fuerzas, aumentaban las posibilidades, o al menos eso creían, de que uno de ellos sucediera en el mayorazgo. Ambos publicaron dos alegaciones redactadas por el mismo abogado, Tomás de Castro y Águila, en las que el letrado dedicó sendos discursos al sexo. En la alegación del marqués, Castro y Águila se centró en las calidades de la varonía. En su argumentación, además de subrayar que los padres y las madres sentían más “amor y predilección” por los varones dada su perfección,<sup>63</sup> insistía en las cualidades superiores del sexo masculino. ¿Y cuáles eran esos atributos que justificaban la primacía de los hombres? En primer lugar, que eran más aptos “para conservar el nombre, las armas e apellidos, el esplendor de la casa, y la memoria de la familia”;<sup>64</sup> y, en segundo lugar, su mayor capacidad para “administrar los lugares y villas del mayorazgo, regir y gobernar sus vasallos, y proveer sus oficios, eclesiásticos y seglares, como los experimentamos en el marqués de Priego, que con suma paz, prudencia y justicia rige y gobierna los suyos, ninguno quexoso y todos contentos”.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> “Discurso para la vista del pleito, sobre la sucesión del Estado de Alcalá. Por la Marquesa de Priego”. Porcones: 185-5, ff. 2 r. y v.

<sup>62</sup> Vicente Gómez Benedito, *Declive y liquidación de los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli. La crisis del Antiguo Régimen en los estados señoriales de Segorbe, Dénia y Aytona*, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I, 2015, pp. 119-120.

<sup>63</sup> “Y no solamente los padres aman y quieren más los varones que las hembras, sino también las mismas madres con serles tan dulce y gracioso el nombre de hijas, como semejanza de ellas, quieren y estiman más concebir y parir varón, por ser de más perfección, dignidad y larga vida, y dotado de otras mayores prerrogativas que no las hembras”, “Por el marqués de Priego, duque de Feria [...] En el pleito con la duquesa de Medina Celi, y demás pretendentes, sobre el estado de Alcalá, a los cuales pretende excluir por la prerrogativa de varón”. A-031-154 (12). Biblioteca de la Universidad de Granada [en adelante BUGR].

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

El discurso desplegado por Tomás de Castro y Águila sobre la varonía y el sexo en esta alegación es muy parecido al desarrollado en los papeles en derecho difundidos por el marqués de Ribas a los que he aludido. Se trata de una argumentación en la que subyace el discurso androcéntrico y misógino imperante en la época y que, de forma generalizada, encontramos en los alegatos redactados en defensa de los hombres siempre que estos se enfrentaban a mujeres en los tribunales, ya fuese en pleitos por mayorazgo o por cualquier otra cuestión.<sup>66</sup> Sin embargo, en la alegación publicada en nombre de la marquesa de Priego, el discurso del sexo de Tomás de Castro y Águila es muy diferente. En este escrito, el letrado no ensalzaba las cualidades masculinas, lo que hubiera ido en contra de los intereses de la marquesa, sino que reiteraba que los hombres y las mujeres eran distintos por naturaleza, con el fin de invalidar las aspiraciones de la duquesa de Medinaceli a suceder en el mayorazgo por representación de su padre. El derecho de representación, junto al orden de primogenitura, eran los dos fundamentos básicos del orden sucesorio del mayorazgo. El derecho de representación estipulaba que los descendientes legítimos podían suceder en los mayorazgos en representación de sus padres, aunque éstos no hubiesen sido titulares del mismo.<sup>67</sup> Pues bien, el abogado de la marquesa de Priego argumentaba que la duquesa de Medinaceli no podía ocupar el lugar de su padre en la sucesión, ya que “la razón y el dictamen natural” le impedían “representar el sexo” y no admitían “varonía en la mujer”,<sup>68</sup> pues “la naturaleza misma, que es más que ley, prohíbe que la hembra sea varón”.<sup>69</sup>

Como vemos, el discurso sobre la varonía y el sexo era dúctil y no solo se adaptaba a las necesidades de los pleiteantes, sino que variaba en función de su género. Por lo común, en las informaciones en derecho publicadas por las mujeres no se ponía en duda la capacidad de los varones. En las alegaciones de la duquesa de Medinaceli en respuesta a los marqueses de Priego ni siquiera se abordaba la cuestión, aunque sí se respondía al problema de la representación planteado por la marquesa, afirmando que la duquesa no necesitaba representar el sexo, sino que le bastaba “representar la persona”.<sup>70</sup> Ahora bien, que no se cuestionasen las cualidades de los hombres no quiere decir que las mujeres aceptasen su posición subalterna. En sus alegatos insistían en su capacidad para suceder y administrar los mayorazgos y tildaban de odiosas algunas condiciones impuestas por los fundadores.

A principios del XVII, doña Elvira de Peralta y Cárdenas interpuso un pleito de tenuta por el mayorazgo dejado a la muerte de su abuelo, don Urbán de Cárdenas. En el proceso reconocía que la sucesión debía recaer, por este orden, en su abuela, doña

<sup>66</sup> Cfr. Inés Gómez González, “Les femmes de mauvaise vie face au tribunal de l’opinion en Castilla”, en Claire Chatelain et Inés Gómez González (eds.), *Plaidoyers judiciaires et usages de l’État (Europe xvie-xixe siècles)*, Classiques Garnier, París, 2024 (en prensa).

<sup>67</sup> Bartolomé Clavero, *Mayorazgo*, pp. 211-212.

<sup>68</sup> Por la marquesa de Priego (...) en el pleito con la duquesa de Medina Celi, su sobrina. A-031-154 (11). BUGR.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> “Por doña Ana María Enriquez de Ribera Duquesa de Alcalá y Medina-Celi [...] Con Don Alonso Fernandez de Cordoua y Figueroa Marques de Priego (...) Doña Iuana Enriquez de Ribera Marquesa de Priego su muger [...] Sobre la Tenuta y Possession del Ducado de Alcalá”. Porcones: 231-17. BNE.

Elvira de Cárdenas, o en su padre, don Luis de Peralta, pero, en el caso de que ninguno de los dos pudiera tomar posesión, reclamaba que se la declarase legítima sucesora y que se reconociese “que es hábil y capaz”.<sup>71</sup> Por otra parte, el fundador, don Alonso de Cárdenas, había impuesto a las sucesoras el gravamen de casarse con un miembro de la familia, requisito que ella podía cumplir al ser doncella. No obstante, otro de los pretendientes a la sucesión, don Lorenzo de Cárdenas, que pertenecía a una línea más remota, quería excluirla, porque afirmaba que no se trataba de un “mayorazgo regular para todas las hembras”, sino solo para las agnatas. Los abogados que firmaron la alegación publicada por doña Elvira respondieron con rotundidad, haciendo hincapié en la pesada carga que suponía para las mujeres la cláusula del matrimonio: “quanto cuesta arriba, y fuera de propósito es la pretensión de don Lorenzo [...] que también quiere que siendo el precepto y gravamen de casarse tan odioso, exorbitante, y restringible, quiera que se haga más odioso y exorbitante, añadiendo a un odio y rigor otros muchos, y queriendo que el precepto y pena puesto a las mujeres, se haga más riguroso y odioso”.<sup>72</sup>

En suma, en la alegación de doña Elvira de Peralta, como en la de tantas y tantas mujeres, se apelaba a su capacidad y se alzaba la voz contra los gravámenes impuestos a las féminas. Finalmente, doña Elvira no sucedió en el mayorazgo, que recayó en su padre, don Luis de Peralta, con el que unos años más tarde se vio las caras en los tribunales a cuenta de un pleito de alimentos, que continuaron sus hijos tras su fallecimiento, y del que se publicó una interesantísima alegación, en la que el uso del lenguaje, en concreto del desdoblamiento de género, jugó un importante papel argumentativo.<sup>73</sup>

Como sucesora del mayorazgo, doña Elvira reclamó 1.500 ducados al año en concepto de alimentos, como se recogía en una de las cláusulas fundacionales. Sin embargo, su padre se negaba a entregarle dicha cantidad, entre otras razones, porque no la consideraba heredera legítima, ya que había tenido hijos legítimos varones de un segundo matrimonio; porque doña Elvira no había cumplido con el gravamen de casarse con un hombre de la familia, pues había contraído matrimonio con don Mateo Ibáñez de Segovia; y, porque, es lo que me interesa subrayar, la cláusula de alimentos mencionaba al “hijo del poseedor”, de manera que, argüía, “la dicha cláusula habla solamente en el varón, que fuere sucesor inmediato del dicho mayorazgo, y no en la hembra”.<sup>74</sup> En consecuencia, según don Luis, la palabra “hijo” se refería exclusivamente a los hombres y, si el fundador hubiese querido incluir a las mujeres, tendría que haberlas nombrado de forma explícita. El razonamiento de los abogados de doña Elvira y sus hijos fue justo el contrario. En su alegato reconocían que, efectivamente, en la cláusula de alimentos no se usaba “la palabra varón” ni se hacía “mención alguna de hembra”, a pesar de lo cual, aseguraban, “no se puede dudar, que siendo la disposición en favor de los hijos inmediatos, absolutamente están en ella comprendidas también las hijas hembras que se hallaren con la dicha calidad de inmediatas.”<sup>75</sup>

<sup>71</sup> “Por Doña Elvira de Peralta y Cardenas (...) Con Don Lorenço de Cardenas, y la Marquesa de Alcalá”. Porcones: 183-19. BNE.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> “Por Doña Elvira de Peralta”. Porcones, 833-5. BNE.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

Los estudios filológicos atestiguan el uso del desdoblamiento léxico en textos científicos, jurídicos y literarios desde la Edad Media, aunque lo habitual era utilizar el masculino genérico para referirse a ambos sexos. La mayoría de los investigadores, al analizar textos jurídicos, han interpretado el empleo del desdoblamiento léxico en general, y el de género en particular, como un recurso meramente retórico y no argumentativo.<sup>76</sup> Sin embargo, en la alegación referida al proceso sostenido por doña Elvira y don Luis de Peralta, y en otras muchas que podría citar, la interpretación del significado de la palabra “hijo” se convirtió en un elemento capital del discurso de ambas partes. Los abogados de don Luis sostenían que se refería únicamente a los hombres, mientras que los letrados de doña Elvira afirmaban que englobaba tanto a los varones como a las hembras, por lo que no era necesario aludir de forma explícita a las féminas. De este modo, el desdoblamiento de género, igual que sucedía con el discurso de la varonía, era un recurso argumentativo que daba lugar a distintas interpretaciones si en los alegatos se velaba por los intereses de hombres o si, por el contrario, se escribía a favor de las mujeres, lo que evidencia que el género era un elemento diferenciador en las estrategias discursivas empleadas en las alegaciones jurídicas.

## CONCLUSIONES

Como hemos tenido ocasión de comprobar, las alegaciones jurídicas fueron esenciales en el desarrollo de los pleitos por la tenuta, propiedad y administración de los mayorazgos, en los que estaba en juego un importante patrimonio, así como el prestigio y reputación del linaje. De ahí que las casas movilizaran todo su capital económico y social para dar a la imprenta unos textos que, además de tener una función precisa desde el punto de vista procesal, jugaron un importante papel extrajudicial, pues, igual que otros papeles en derecho junto a los que a veces circularon, las alegaciones no estaban dirigidas únicamente al ámbito judicial, sino que su vocación era llegar a un “público” más amplio. Por esta razón, el análisis textual de las informaciones en derecho no puede limitarse al estudio de los argumentos jurídicos en los que se fundamentaba la defensa de las partes, sino que debe incluir asimismo el análisis del discurso desplegado por los letrados que las redactaban, en el que emergía la voz de los pleiteantes. En el caso de las alegaciones publicadas durante la sustanciación de procesos por mayorazgo, y dada la primacía de la primogenitura masculina, resulta particularmente significativo detenerse en las diferentes estrategias discursivas utilizadas por los abogados a la hora de defender los intereses de los hombres y de las mujeres, en las que el género era un dispositivo fundamental. No en vano, por un lado, en las informaciones en derecho en defensa de los hombres, como sucedía en la mayoría de los alegatos escritos durante procesos judiciales en los que se enfrentaban hombres y mujeres, se adivinaba el discurso

<sup>76</sup> Cfr. Ana Lobo Puga, Leyre Martín Aizpuru y Raquel Sánchez Romo, “De los ricos omnes e de las ricas fembras. Desdoblamientos de género en documentación jurídica medieval”, en Juan Pedro Sánchez Méndez et alii (eds.), *Temas, problemas y métodos para la edición y el estudio de documentos hispánicos antiguos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 823-848 y Carmen Isasi, “Los documentos notariales: entre el formulismo y la innovación”, en Elena Artaza, Javier Durán et alii (eds.), *Estudios de filología y retórica en homenaje a Luisa López Grigera*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 281-294.

androcéntrico y misógino dominante en la época, al que los letrados de las mujeres respondían haciendo valer sus derechos; y, por otro, se constata el uso del desdoblamiento léxico de género como un recurso argumentativo, aunque en un sentido distinto al que se entiende hoy en día, pues eran los hombres quienes defendían la necesidad de utilizarlo.

**El mayorazgo y la difusión de papeles en derecho:  
proceso de elaboración y estrategias discursivas de género  
de las alegaciones jurídicas**

*The Entailed Estate and the diffusion of papers in law:  
elaboration process and gender discourse strategies of legal claims*

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ

Universidad de Granada

**RESUMEN**

En el Antiguo Régimen, la producción y difusión de papeles en derecho, en general, y, de alegaciones jurídicas, en particular, fue abrumadora durante la sustanciación de pleitos por la tenuta, propiedad y administración de los mayorazgos. En este artículo se estudia el proceso de elaboración de dichas alegaciones, en el que las casas movilizaron todo su capital económico y social, pues en estos litigios estaba en juego un importante patrimonio, así como el prestigio y la reputación del linaje. Se analizan asimismo las diferentes estrategias discursivas utilizadas por los hombres y las mujeres a la hora de defender sus intereses.

**PALABRAS CLAVE**

Alegaciones jurídicas, mayorazgo, género, discurso, abogados.

**ABSTRACT**

*In the Old Regime, the production and dissemination of papers in law, in general, and of legal allegations, in particular, was overwhelming during the substantiation of lawsuits over the tenuta, ownership, and administration of estates. This article studies the process of preparing these allegations, in which the houses mobilised all their economic and social capital, because an important patrimony was at stake, as well as the prestige and reputation of the lineage. The different discursive strategies used by men and women to defend their interests are also analysed.*

**KEYWORDS**

*Legal Claims, Entailed Estate, Gender, Discourse strategies, Lawyers.*

### INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ

Profesora de Historia Moderna de la Universidad de Granada. Tras doctorarse, amplió su formación en l'École des Hautes Études en Sciences Sociales. Buena parte de su investigación se ha dedicado al estudio de la administración de justicia y de la venalidad en la Edad Moderna. Su interés por la historia social de la administración la ha llevado a analizar fenómenos como el del poder comisarial o el de la corrupción administrativa. En los últimos tiempos, su investigación se ha centrado en el análisis de la producción, la circulación y los usos sociales de las alegaciones jurídicas en la Edad Moderna, tema sobre el que ha dirigido diversos proyectos de investigación en España y Francia.

ORCID: 0000-0002-7045-4089

### CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Inés Gómez González, “El mayorazgo y la difusión de papeles en derecho: proceso de elaboración y estrategias discursivas de género de las alegaciones jurídicas”, *Historia Social*, núm. 111 (2025), pp. 75-94.

Inés Gómez González, “El mayorazgo y la difusión de papeles en derecho: proceso de elaboración y estrategias discursivas de género de las alegaciones jurídicas”, *Historia Social*, 111 (2025), pp. 75-94.

DOI: <https://doi.org/10.70794/hs.113452>